

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref. : ACCION DE TUTELA  
Accionante: LEINY YALILE DELGADILLO  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00014-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

La accionante LEINY YALILE DELGADILLO, acude a esta figura de rango constitucional a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de Petición, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) al no dar contestación y/o resolver en tiempo su solicitud respecto a recursos interpuestos contra acto administrativo que le negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho de lesiones personales con secuelas permanentes.

**PRETENSIONES:**

Textualmente se indica en la demanda:

*“Que en un término de cuarenta y ocho (48) horas se conmine a la accionada a inscribir mi nombre en el registro único de víctimas por los hechos victimizantes **lesiones personales con secuelas permanentes.***

*Que en término de 48 horas se conmine a la accionada a garantizar el derecho al debido proceso y disponga de las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda de mi derecho”.*

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de la Resolución No. 2014-683717 del 18 de noviembre de 2014 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011” (folios 14 al 16).
- b. Fotocopia del documento de identidad 1.118.536.547 de Yopal, expedido a nombre de LEINY YALILE DELGADILLO (folio 17).
- c. Fotocopias de escritos expedidos por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales solicitan valoración médico legal a la señora Leiny Yalile Delgadillo dentro de Indagación Preliminar por el delito de Tentativa de Homicidio (folios 18 y 19).
- d. Copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2014-683717 del 18 de Noviembre de 2014; con nota de recibido el día 26 de Junio de 2015 (folios 20 al 22).
- e. Fotocopia de documentación que tiene que ver con la declaración para solicitud de inscripción en el registro único de víctimas; así como apartes de una epicrisis correspondiente a la hoy accionante (folios 213 al 29).
- f. Fotocopia de un derecho de petición radicado el día 6 de Abril de 2015 y dirigido a la Unidad de Víctimas, en el cual se hace alusión a pormenores de los reconocimientos o inscripciones efectuadas en el Registro Único de Víctimas a la señora LEINY YALILE DELGADILLO y se pide reconsiderar el criterio (folios 30 y 31).
- g. Fotocopias de Formatos de Afiliación de una persona al Sistema y Registro Único de Afiliados a la Protección Social-RUAF (folios 32 y 33).

#### **ANTECEDENTES:**

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que es víctima del conflicto por los hechos victimizantes de acto terrorista y desplazamiento forzado, reconocidos en acto administrativo de la hoy demandada.

Que la Unidad de Víctimas profirió la Resolución No. 2014-683717 del 18 de Noviembre de 2014, mediante la cual decidió no incluir su declaración por el hecho victimizante de lesiones personales con secuelas permanentes.

Aduce que ante tal negativa, procedió el 26 de junio de 2015 a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 2014-683717 de fecha 18 de Noviembre de 2014, con la cual se decidió la no inclusión en el registro único de víctimas por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución expedida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Que a la fecha no se ha recibido respuesta resolutoria por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a los recursos interpuestos, por lo cual se le está vulnerando el debido proceso.

#### **ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL:**

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Administración Judicial de esta ciudad el 19 de Enero de 2016, siendo repartida, allegada y admitida mediante auto de la misma fecha que obra a folio 36 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición de la ciudadana tutelante.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido, habiendo sido notificada al Buzón de correo institucional de que trata el artículo 197 del CPACA el día 20 de Enero de 2016, tal y como aparece a folio 37.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **COMPETENCIA:**

Este estrado judicial es competente para proceder a dictar sentencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial.

La tutela es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos han sido efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por funcionario

particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

#### **DERECHO INVOCADO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

El derecho presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo de inmediato al interesado, “... *antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*”.

De acuerdo a lo anterior, en la perspectiva formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer si efectivamente dicho derecho de estirpe constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación, han sido conculcados o están amenazados por la omisión de la Unidad para la Atención

y Reparación Integral a las Víctimas a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a resolver dentro del término de ley los recursos que interpuso contra acto administrativo proferido en el trámite adelantado ante tal entidad.

Evidentemente, el derecho invocado por la accionante como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor William Jimmy Lizarazu Avila, Accionado: Comandante de Policía Meta, ha dicho:

*“...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional: “El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.” (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).*

*La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de “Altamira” y en San Carlos de Guaroa, Meta.*

*Sin embargo, se advierte que la “pronta resolución” inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: “Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser*

*el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados" (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).*

*La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho".*

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).*

Adicionalmente y conforme a la redacción de la demanda, se tiene que presuntamente se haya podido violar el debido proceso administrativo que debió darse al trámite del escrito contentivo de los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación interpuestos por la ciudadana LEINY YALILE DELGADILLO contra la decisión que le fue adversa en cuanto a su pedimento en lo tocante a ser inscrita en el Registro único de Víctimas en cuanto a la oportunidad y términos para resolverlos; tal derecho se encuentra consagrado así:

Artículo 29.- *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

La Carta Política de 1991 consagró expresamente el derecho al debido proceso, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

Al respecto la Corte ha manifestado:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.*

*“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que*

*conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias". Corte Constitucional, Sentencia No. C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.*

Toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada nula por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que proscribire todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento.

#### **APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:**

Como se puede constatar en el presente caso, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha omitido injustificadamente dar respuesta oportuna a la Petición impetrada por LEINY YALILE DELGADILLO sin explicarle por escrito los motivos por los cuales no ha dado trámite alguno a los recursos impetrados contra la resolución que le negó el derecho a ser incluida en el Registro único de Víctimas por el hecho de lesiones personales con secuelas permanentes.

Ello vulnera el derecho fundamental constitucional de Petición, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de realizarlo oportunamente y comunicarle la decisión al interesado así ésta sea negativa a la solicitud que se esté efectuando.

De contera, con la actuación omisiva y negligente de los Funcionarios responsables de tramitar y resolver los mencionados recursos dentro de la estructura Interna de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando por su Directora General, se ha vulnerado el Debido Proceso Administrativo que le corresponde a esta clase de Solicitudes por cuanto no puede legalmente diferirse indefinidamente en el tiempo la solución al caso planteado, sino que debe aplicarse y respetarse los términos existentes a esos efectos.

Igualmente, se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido. Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*"Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Prevalido de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones se decidirá con lo existente.

Ahora bien: Como se puede constatar en el presente caso, el tema que ocupa nuestra atención es el de **REGIMEN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VICTIMAS**, establecido y reglado en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año.

En ese sentido, este estrado judicial parte de la convicción y prueba plena de que la Accionante LEINY YALILE DELGADILLO adelantó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS una solicitud de Inclusión en el mencionado Registro por el hecho victimizante de lesiones personales; que ésta le fue atendida y resuelta mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2014- 683717 del 18 de Noviembre de 2014 de manera adversa, la cual también le indicó qué medios de impugnación procedían contra lo decidido y que al parecer (no puede afirmarse nada distinto, porque no obra constancia de notificación de ese acto administrativo) dentro del término establecido en la Ley ejerció los Recursos que el ordenamiento jurídico establece para estos eventos. Así se infiere de lo allegado con la demanda y no existe prueba que demuestre lo contrario, carga que le asiste a la entidad demandada y que al guardar silencio sobre estos aspectos le da carácter de veracidad a lo plasmado en el libelo introductorio, máxime que ni siquiera se dignaron remitir los antecedentes administrativos que reposan en sus archivos.

Así las cosas, habiendo interpuesto dentro del término de ley la hoy demandante los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra la mentada Resolución, la administración estaba obligada a manifestarse y resolver dichos recursos conforme lo estipula el Legislador en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establecen:

*"Art. 79.- Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica*

*de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.*

*“Art. 80.- **Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Las normas transcritas han sido desconocidas y violadas abiertamente por la Directora General y demás funcionarios públicos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto si del escrito presentado se extracta que se aportó una prueba documental (de la cual no debía darse traslado alguno al no intervenir en el trámite otro interesado) y tampoco se decretaron pruebas oficiosamente (si hubieran sido decretadas, la entidad estaba obligada a notificar a la peticionaria dicha actuación, lo cual no se indica en la demanda y tampoco fue probado por la accionada), la decisión de los recursos obraba **DE PLANO** como lo impone la norma.

No obstante lo anterior (recordando que las normas citadas imponen **DEBERES** vinculantes para los Servidores Públicos), el Legislador previó la omisión de la Administración a cumplir tales postulados y para no hacer eterna e indefinida la situación del administrado estableció una presunción legal en la Ley 1437 de 2011, del siguiente talante:

*“Art. 86.- **Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

***La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima***". (Lo resaltada en negrilla fuera de texto).

En el presente conflicto, de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio y específicamente del escrito que contiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución No. 2014-683717 del 18 de noviembre de 2014, se advierte a simple vista que desde la fecha de radicación del mismo (26 de Junio de 2015) la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dejó transcurrir los Dos (2) meses sin resolverlos, lo que conlleva a que se haya configurado el fenómeno jurídico del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, por lo cual la señora LEINY YALILE DELGADILLO está facultada a partir de ese momento para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a controvertir tal acto ficto o presunto denegatorio de su derecho.

Lo anterior no constituye obstáculo alguno para que la administración siga obligada a resolver en sede administrativa los mencionados recursos, salvo la situación determinada en la norma que se cita, razón más que suficiente para predicar la vulneración de todas las disposiciones legales existentes sobre la materia con el consiguiente perjuicio del usuario.

Por lo tanto, este Operador Judicial considera indudablemente que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas violó de forma flagrante la normatividad antes aducida y por ende los derechos de la accionante LEINY YALILE DELGADILLO, por cuanto al haber resuelto negativamente la petición de Inclusión en el Registro único de Víctimas por el hecho de lesiones personales y ser interpuestos los recursos de ley contra dicha decisión, como se expuso a lo largo de este proveído la entidad demandada no resolvió en la oportunidad debida el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrada por la actora, obligándola a recurrir a este instrumento constitucional en aras de salvaguardar sus derechos.

En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso a la ciudadana LEINY YALILE DELGADILLO, para que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de su Directora General, en el término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta al escrito contentivo de la solicitud impetrada por ésta; lo cual no implica solamente informar qué ha sucedido con la petición radicada el 26 de junio de 2015 sino que debe entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 2014-683717 del 18 de Noviembre de 2014; sin que sea materia de discusión en esta instancia la decisión que allí se tome.

De otra parte, dada la actitud negligente y omisiva de los funcionarios del Organismo accionado al no tramitar dentro de los términos de ley la petición antes aducida, se ordenará compulsar copias de toda la actuación para ante la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación con el fin de que determinen si se ha incurrido en conducta punible y falta disciplinaria.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos procesales para ello.

Finalmente, debe dejarse expresa constancia que no es constitucionalmente posible para este operador judicial entrar a analizar y resolver la solicitud de la accionante tendiente a que se le amparen transitoriamente sus derechos por la posible configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta que no dilucida y argumenta en qué consistiría el mismo, pero además, tampoco adjuntó la prueba demostrativa de la existencia de las **lesiones personales que alega le fueran inferidas, su naturaleza y secuelas**, porque se le hace saber que no basta con arrimar a la demanda un escrito en que la Fiscalía ordena un reconocimiento médico legal en dicho sentido, sino que debe contarse con el dictamen propiamente dicho en que se defina lo anteriormente mencionado y además se establezca que éste es de carácter **DEFINITIVO**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso quebrantados a la ciudadana LEINY YALILE DELGADILLO por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**SEGUNDO.-** Ordenar, en consecuencia, a la señora DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo, sin dilaciones – si es que aún no lo ha hecho - proceda a dar respuesta al escrito contentivo de la solicitud impetrada por la señora LEINY

YALILE DELGADILLO; lo cual no implica solamente informar qué ha sucedido con la petición radicada el 26 de Junio de 2015 sino que debe entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2014-683717 del 18 de Noviembre de 2014; sin que sea materia de discusión en esta instancia la decisión que allí se tome.

**TERCERO:** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la señora Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**CUARTO:** Ordenar compulsar copias del expediente a la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación para los fines aducidos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Sin costas en esta Instancia.

**SEXTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y Firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI  
Juez